

SECRETARIA: Cali, Febrero 01 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la entrega del vehículo de placas **DMT-667**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandado: Luis Alberto Toro Guerrero
Radicación: 2019-00109-00
Auto Interlocutorio: Nro. 279

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **DMT-667**, teniendo en cuenta que los oficios donde se le informa a las autoridades competentes de la orden de levantamiento de la medida de aprehensión fueron librados desde el 26 de marzo de 2019 y retirados el 23 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la solicitud. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe el trámite para la entrega del vehículo de placas **DMT-667**, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 025 DE
HOY 16-02-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima
Cuantía
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandados: Gina Margarita Arroyo Caguasango
y Aida Lucy Caguasango Chaves
Radicación: 2020-00045-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1936

Mediante escrito la demandada **GINA MARGARITA ARROYO CAGUASANGO**, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por pago total de la obligación desde el 24 de Septiembre de 2020, habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo depósitos judiciales, se procederá a la entrega de los títulos a favor de la demandada, conforme a lo pedido por la mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

ORDENAR la entrega de los 2 depósitos judiciales, para un total de \$676.440,00 a la demandada **GINA MARGARITA ARROYO CAGUASANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.255.379, así:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1085255379 Nombre GINA MARGARITA ARROYO CAGUASANGO

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002546714	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2020	NO APLICA	\$ 365.240,00
469030002554069	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2020	NO APLICA	\$ 311.200,00

Total Valor \$ 676.440,00

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____ 025 ____ DE
HOY __ 16-02-2021 ____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **JUAN MIGUEL GARCIA MORENO** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Juan Miguel García Moreno
Radicación:	2019-00484-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 353

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **JUAN MIGUEL GARCIA MORENO** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa la siguiente abogada como curadora ad litem, en calidad de defensora de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dra. Catherine Montoya Rivera	Carrera 1 bis N°62- 125, Portal de las casa 1 bloque 8, casa 6	3135713335 Correo: cata_ca25@hotmail.co m
----------------------------------	--	---

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$100.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2019-00484-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 025 DE HOY 16-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8° de Febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Federación Nacional de
Comerciantes Fenalco Seccional
Valle del Cauca
Demandado: Jorge Beckenbauer Hernandez
Montoya
Radicación: 2019-00435-00
Auto Interlocutorio: Nro. 352

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 025 _____ DE
HOY ____16-02-2021_____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 08 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados **DANIEL FERNANDO TORO AGUDELO** y **SANTIAGO LOPEZ GOMEZ**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Central de Inversiones S.A.
Demandados:	Daniel Fernando Toro Agudelo y Santiago López Gómez
Radicación:	2019-00418-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 351

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 2349 del 6 de Junio de 2019 a los demandados **DANIEL FERNANDO TORO AGUDELO** y **SANTIAGO LOPEZ GOMEZ**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a los demandados **DANIEL FERNANDO TORO AGUDELO** y **SANTIAGO LOPEZ GOMEZ**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 025 DE
HOY 16-02-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 08 de febrero de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

(2021). Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Inmobiliaria
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: Cindy Noguera Mondragon
Radicación: 2019-00402-00
Auto Interlocutorio: Nro. 293

En escrito allegado a los autos el apoderado Judicial de la parte actora, solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali, para que indique el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas HXT-02E, informado mediante oficio No. 2070 del 13 de Mayo de 2019, radicado en dicha entidad el 20 de Julio de 2019.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1°.-LIBRESE oficio REQUIRIENDO, a la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI., para que informe al juzgado el resultado de las gestiones para el decomiso del vehículo de placas HXT-02E, informado mediante oficio No. 2070 del 13 de Mayo de 2019, radicado en dicha entidad el 20 de Julio de 2019, indicando si ya fue aprehendido.

2°.- INDÍQUESE al apoderado de la parte actora, que el registro de la orden de inmovilización que se realiza ante la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI, es a nivel Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION _____ **POR** _____ **ESTADO**

Nro. __025_____ DE HOY __16-02-
2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2011-00014-00
Demandante:	COBRAN S.A.S
Demandado:	MARIA SUSANA GONZALEZ TRIVIÑO C.C. 31.965.574 MILDER BELALCAZAR BETANCOURTH C.C. 25.669.644
Auto Interlocutorio:	Nro. 282
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COBRAN S.A.S** existen 13 depósitos que ascienden a **\$4.380.660.00 pesos**, los cuales fueron descontados al demandado **MILDER BELALCAZAR BETANCOURTH**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 1792 del 26 de Agosto de 2020.

Ahora bien, respecto de los depósitos de la demandada **MARIA SUSANA GONZALEZ TRIVIÑO**, no es posible realizar la transferencia de estos 469030002128729 y 469030002128736, como quiera que estos títulos no fueron descontados por cuenta del proceso con radicación 760014003014-**2011-00014-00**, sino por dos procesos diferentes identificados con radicación 2009-00476-00 y 2006-00797-00.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 13 depósitos que se encuentran a cargo de este asunto, los cuales fueron descontados al demandado **MILDER BELALCAZAR BETANCOURTH**, y que ascienden a **\$4.380.660.00 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COBRAN S.A.S.** contra **MILDER BELALCAZAR BETANCOURTH** y **MARIA SUSANA GONZALEZ TRIVIÑO**, de acuerdo con las razones expuestas.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	25669844	Nombre	MILDER BELALCAZAR BETANCOU	
469030002342651	9003436575	COBRAN SA COBRAN SA	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2019	NO APLICA	\$ 291.587,00
469030002354014	9003436575	COBRAN SA COBRAN SA	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2019	NO APLICA	\$ 288.015,00
469030002360731	9003436575	COBRAN SA COBRAN SA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2019	NO APLICA	\$ 197.288,00
469030002374248	9003436575	COBRAN SA COBRAN SA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 267.863,00
469030002385218	9003436575	COBRAN SA COBRAN SA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2019	NO APLICA	\$ 265.334,00
469030002389880	9003436575	COBRAN SA COBRAN SA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	\$ 322.352,00
469030002405657	9003436575	COBRAN SA COBRAN SA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2019	NO APLICA	\$ 403.382,00
469030002418852	9003436575	COBRAN SA COBRAN SA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2019	NO APLICA	\$ 376.287,00
469030002436785	9003436575	COBRAN SA COBRAN SA	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2019	NO APLICA	\$ 950.106,00
469030002447054	9003436575	COBRAN SA COBRAN SA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 10.824,00
469030002463647	9003436575	COBRAN SA COBRAN SA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2019	NO APLICA	\$ 295.000,00
469030002468093	9003436575	COBRAN SA COBRAN SA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 347.447,00
469030002472762	9003436575	COBRAN SA COBRAN SA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2020	NO APLICA	\$ 365.175,00

2.- NEGAR la transferencia de los 2 depósitos 469030002128729 y 469030002128736 descontados a la demandada **MARIA SUSANA GONZALEZ TRIVIÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Usuario: ESTEPHANY ALEXANDRA BOWERS HERNANDEZ

Datos del Título

Número Título: 469030002128736

Número Proceso: 76001400301420060079700



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Usuario: ESTEPHANY ALEXANDRA BOWERS HERNANDEZ

Datos del Título

Número Título: 469030002128729

Número Proceso: 76001400301420090047600

3.- LIBRAR OFICIO Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2011-00014-00
02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____ 025 ____ DE
HOY __16-02-2021__ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 08 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir al conciliador OLMAN CORDOBA RUIZ y a la parte demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Gabriel Banguero Hurtado

Radicación: 2018-00358-00

Auto Interlocutorio: Nro. 349

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que se hace necesario requerir al conciliador OLMAN CORDOBA RUIZ y a la parte demandante, a fin de que informen en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas, específicamente el acuerdo de pago celebrado el 24 de abril de 2019 entre el demandado GABRIEL BAGUERO HURTADO y los acreedores, como quiera que hasta el momento no se conoce algún resultado y el proceso continua suspendido.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*", por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al conciliador OLMAN CORDOBA RUIZ y a la parte demandante, para que informe el estado en que se encuentra el trámite de negociación de deudas, específicamente el acuerdo de pago celebrado el 24 de abril de 2019 entre el demandado GABRIEL BANGUERO HURTADO y los acreedores, a fin de que el despacho tenga conocimiento sobre la vigencia del acuerdo de pago, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 025 _____ DE
HOY ____16-02-2021_____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 08 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la entrega del vehículo de placas **EHT-015**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Jeffrey Leandro Prada Henao
Radicación: 2019-00381-00
Auto Interlocutorio: Nro. 350

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **EHT-015**, teniendo en cuenta que desde el 11 de julio de 2019, fueron retirados los oficios donde se comunica a las autoridades sobre la medida de aprehensión del citado automotor.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe el trámite para la entrega del vehículo de placas **EHT-015**, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite del asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 025 DE
HOY 16-02-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que mediante auto Nro. 2909 del 10 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada, por lo que se procederá a incluir la providencia en el registro nacional de emplazados. Provea.

Cali, 08 de Febrero de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Conjunto Residencial Patios de la Flora Etapa I y II Propiedad Horizontal

Demandado: Monica Patricia Herrera Guerrero

Radicación: 2019-00317-00

Auto Interlocutorio: Nro. 244

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la orden de emplazamiento proferida en providencia Nro. 2909 del 10 de julio de 2019.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto legislativo 806 del cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020), ordenó que los emplazamientos que debían realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harían únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de que se realice la publicación en un medio escrito

En tal sentido, corresponde a la judicatura realizar la inclusión de los datos del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

En consecuencia el Juzgado Dispone:

EFFECTÚESE las publicaciones de los datos del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 025 _____ DE
HOY __16-02-2021_____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 08 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la entrega del vehículo de placas **IVP-481**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Raul Machado Baena
Radicación: 2019-00293-00
Auto Interlocutorio: Nro. 348

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **IVP-481**, teniendo en cuenta que desde el 5 de agosto de 2019 se emitió auto ordenando el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el citado automotor.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la solicitud. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe el trámite para la entrega del vehículo de placas **IVP-481**, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 025 DE
HOY 16-02-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 8 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados **OBEIMAR MUÑOZ** y **HEBERTH ARMANDO MUÑOZ**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Astromotos S.A.
Demandados:	Obeimar Muñoz y Heberth Armando Muñoz
Radicación:	2019-00282-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 347

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 1488 del 8 de abril de 2019 a los demandados **OBEIMAR MUÑOZ** y **HEBERTH ARMANDO MUÑOZ**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a los demandados **OBEIMAR MUÑOZ** y **HEBERTH ARMANDO MUÑOZ**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 025 DE
HOY 16-02-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 8 de 2020, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue el auto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la demandada **MARCELA RAMIREZ SARMIENTO**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Marcela Ramirez Sarmiento
Radicación:	2019-00262-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 346

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha cumplido con lo ordenado mediante auto Nro. 3915 del 10 de septiembre de 2019, respecto a aportar el auto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la demandada **MARCELA RAMIREZ SARMIENTO**, o en el evento de no haberse admitido, deberá efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 1396 del 1 de abril de 2019 a la demandada.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las

partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, aportar el auto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la demandada **MARCELA RAMIREZ SARMIENTO**, ordenado mediante auto Nro. 3915 del 10 de septiembre de 2019, o en el evento de no haberse admitido, deberá surtir efectivamente la notificación a la demandada, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

Z

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. 025	DE	
HOY 16-02-2021	NOTIFICO	A	LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA			

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro. 344
Radicación:	760014003014-2019-00214-00
Demandante:	EDITORIA URBANA LTDA
Demandado:	INMAH S.A.S.
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Ocho (8) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **EDITORIA URBANA LTDA** contra **INMAH S.A.S.**

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en los títulos valor (Facturas de Venta), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1130 del 18 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **INMAH S.A.S.**, quedó debidamente notificado en los términos del art. 292 del C.G.P. (Comprobante de entrega del 28 Septiembre de 2019), quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$609.421.00.-

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con la T. P. Nro. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 025 _____ DE
HOY _____ 16-02-2021 _____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 04 de Febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan la terminación del presente proceso.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante:	Segundo Arcesio Morales
Demandado:	Fernando Mejia
Radicación:	2019-00172-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 322

En escrito allegado a los autos, se aprecia que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, y se ordene la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$8.384.147.00 a la profesional en derecho Olga Lucia Rivera Muñoz.

Revisada la solicitud, este despacho observa que antes de darle trámite a la referenciada petitoria, se hace necesario requerir a la parte demandante, a fin de que aporte el escrito de terminación coadyuvado por el señor Segundo Arcesio Morales, autorizando en el mismo el pago de los títulos judiciales a la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo indicado en escrito anterior del 12 de noviembre de 2020, o en su defecto, aporte el título donde se evidencia el endoso en procuración que le da facultad para solicitar lo pedido, toda vez que con la demanda solo se escaneó el título por el lado frontal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Olga Lucia Rivera Muñoz, para que dentro de la ejecutoria de la presente providencia, allegue el escrito de terminación coadyuvado por el demandante señor Segundo Arcesio Morales, o en su defecto, aporte el título donde se evidencia el endoso en procuración que le da facultad para solicitar lo pedido, toda vez que con la demanda solo se escaneó el título por el lado frontal.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ___025___ DE
HOY ___16-02-2021___ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

02.

SECRETARIA: Cali, Febrero 04 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la entrega del vehículo de placas **JFV-563**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Green Assistance S.A.S.
Radicación: 2019-00136-00
Auto Interlocutorio: Nro. 321

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **JFV-563**, teniendo en cuenta que desde el 7 de marzo de 2019, fueron retirados los oficios donde se comunica a las autoridades sobre la medida de aprehensión del citado automotor.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe el trámite para la entrega del vehículo de placas **JFV-563**, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite del asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 025 DE
HOY 16-02-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 01 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado **ROBERT ARCESIO HERMAN MUÑOZ**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Robert Arcesio Herman Muñoz
Radicación:	2019-00128-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 280

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 978 del 13 de marzo de 2019 al demandado **ROBERT ARCESIO HERMAN MUÑOZ**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación al demandado **ROBERT ARCESIO HERMAN MUÑOZ**, dirigida a la **CARRERA 103 Nro. 11 – 40**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 025 DE
HOY 16-02-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION – COBRO DE COSTAS PROCESALES.
Demandante: DANILO LLANOS LOAIZA.
Demandado: YESID SERNA RENGIFO Y JOSE REINALDO SERNA.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero Ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN- COBRO DE COSTAS PROCESALES
Radicación:	760014003014-2018-00919-00
Demandante:	DANILO LLANOS LOAIZA
Demandados:	YESID SERNA RENGIFO Y JOSE REINALDO SERNA
Auto Interlocutorio:	Nro.
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso Ejecutivo que antecede a esta solicitud de ejecución.

Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, actuando como apoderado judicial del ejecutante DANILO LLANOS LOAIZA, presentó solicitud de ejecución de sentencia para el cobro de las costas procesales a las que fueron condenados los demandados en el proceso Ejecutivo, aprobadas a través de providencia Nro. 080 de fecha Enero 16 de 2020.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 ibídem, disponiéndose, además, la notificación personal de los demandados por haberse solicitado la ejecución de las costas a que fueron condenadas los citados señores con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a ejecutoria de la sentencia, como lo consagra el citado artículo 306.

Por otra parte, respecto a la solicitud de ordenar el cobro del dinero por concepto de clausula penal, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en su

contra, como quiera que dicho valor no se señaló en la parte resolutive de la sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los señores YESID SERNA RENGIFO y JOSE REINALDO SERNA, para el cobro del dinero por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de los demandados YESID SERNA RENGIFO y JOSE REINALDO SERNA, conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a los demandados los demandados YESID SERNA RENGIFO y JOSE REINALDO SERNA, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la demandante DANILO LLANOS LOAIZA, las siguientes sumas de dinero, por concepto de costas procesales, así:

1. Por la suma **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$575.000.00)**.
2. Por los intereses legales de que trata el art. 1617 del Código Civil sobre las costas procesales aprobadas en el proceso ejecutivo, liquidados a la tasa del 6% anual, desde la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó y hasta el pago de la obligación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados YESID SERNA RENGIFO y JOSE REINALDO SERNA en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8^o1 del Decreto 806 de 2020 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1^o del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

SEXTO: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION – COBRO DE COSTAS PROCESALES.
Demandante: DANILO LLANOS LOAIZA.
Demandado: YESID SERNA RENGIFO Y JOSE REINALDO SERNA.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____025____ DE
HOY ____16-02-2021____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA